



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1420/2024

RECURRENTE: TERESA TREJO MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-494/2024. Resolución que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí³ que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁴ por el que asignó las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Aquismón⁵ para el periodo 2024-2027.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027.

¹ En adelante, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente, el Instituto local.

⁵ En adelante, el Ayuntamiento.

2. Asignación de regidurías (CG/2024/JUN/321). El nueve de junio, el Instituto local acordó la asignación de cuatro regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento, de las cuales correspondieron dos al Partido Verde Ecologista de México⁶ y dos a Morena.

3. Juicio ciudadano local (TESLP/JDC/86/2024). Inconforme, el trece de junio, la aquí recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del mencionado acuerdo. El diez de julio, ese órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo impugnado.

4. Sentencia impugnada (SM-JDC-494/2024). El quince de julio, la actora promovió juicio electoral ante la Sala Monterrey, quien resolvió el diecinueve de agosto en el sentido de confirmar la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1420/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

Segunda. Procedencia. El recurso de reconsideración reúne los requisitos de procedencia,⁸ en virtud de lo siguiente:

⁶ En lo subsecuente, PVEM.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



2.1. Forma. La demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la sentencia impugnada fue notificada el veinte de agosto a la recurrente, de manera que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintiuno al veintitrés de agosto, siendo esta última la fecha en que fue presentada la demanda, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico porque fue parte en el juicio que dio origen a la sentencia ahora recurrida, respecto de la cual formula sus agravios.

2.4. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

2.5. Requisito especial de procedencia. Se cumple este requisito, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-494/2024, en el que la aquí recurrente planteó la inaplicación de los artículos 402, fracción VII, de la ley electoral local⁹, el artículo 11, numerales 5 y 7, de los Lineamientos¹⁰ (que disponen, respectivamente, que ningún partido político o candidatura independiente tendrá derecho a que se les asigne más del 50% de regidurías de

⁹ Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (ley electoral local), artículo 402. [...] Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma: [...] VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley.

¹⁰ Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y los ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024 en el Estado (Lineamientos), Artículo 11. El Consejo General procederá a efectuar las asignaciones de regidurías de representación proporcional, respetando el orden de los municipios contenido en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, conforme al siguiente procedimiento, aplicado en cada municipio: [...] 5. Enseguida se verificará si algún partido político o candidatura independiente se encuentra en el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal; de ser así, deberá restar las regidurías al partido o candidatura independiente que rebasa el límite, procediendo a continuar la distribución por resto mayor, de conformidad con el siguiente numeral; [...] 7. Posteriormente, el Consejo verificará nuevamente si derivado de la asignación por resto mayor algún partido político o candidatura independiente rebasa el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal, de ser así, realizará los ajustes necesarios con base en el procedimiento establecido por el punto 5 del presente artículo, garantizando que en ningún caso se asigne a algún partido político más del cincuenta por ciento de regidurías de representación proporcional, de conformidad con lo señalado por el numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

representación proporcional, así como los mecanismos de ajuste en caso de su rebase), así como la porción “y hasta” cinco regidurías de representación proporcional prevista en el artículo 13 de la ley orgánica municipal.¹¹

Al respecto, aunque los agravios fueron desestimados por la sala responsable, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza debido a que ante esta instancia la recurrente insiste en que las normas cuestionadas sean inaplicadas debido a su supuesta inconstitucionalidad y que se actualiza la hipótesis de procedencia establecida en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Tercera. Estudio de la controversia

3.1. Síntesis de la sentencia reclamada. La Sala Monterrey determinó la **ineficacia** de los agravios de la recurrente en contra de la sentencia del Tribunal local que confirmó la asignación realizada por el Instituto local de las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que la recurrente no desvirtuó el argumento de la instancia local de que, aun cuando se declarara la inaplicación de las normas controvertidas, ello no resultaría en que le asignaran una regiduría a la recurrente porque esta correspondería al PVEM y no a Morena, partido que la postuló.

Por ello, aunque se hiciera el estudio de constitucionalidad solicitado y se le diera la razón a la recurrente, la regiduría correspondería a otra fuerza política. De ahí que su pretensión fue calificada como ineficaz.

3.2. Agravios contra la sentencia regional. La recurrente argumenta que la Sala Monterrey no fue exhaustiva en su análisis. Esto lo argumenta porque, a su parecer, la sala responsable varió su pretensión, la cual

¹¹ Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí (ley orgánica municipal), artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: [...] III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.



consistía en que le fuese asignada la quinta regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento. Para ello, solicitó la inaplicación de los artículos 402, fracción VII de la ley electoral local, el artículo 11, numerales 5 y 7, de los Lineamientos y la porción “y hasta” cinco regidurías de representación proporcional prevista en el artículo 13 de la ley orgánica municipal.

En ese sentido, la recurrente precisa que lo que cuestiona es la aplicación gramatical y estricta de la ley, porque considera que ello es contrario al funcionamiento de la representación proporcional en la conformación del Ayuntamiento y de su derecho a ser designada por la quinta regiduría.

3.3 Estudio de los agravios. Los agravios de la recurrente son **infundados** debido a que la Sala Monterrey fue exhaustiva en su determinación, sin que la recurrente formule argumento alguno que derrote los razonamientos en la sentencia recurrida.

Conforme los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado. Lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por otra, el deber de expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que las personas justiciables no se vean afectadas en su esfera jurídica.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹²

¹² En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

Existe la indebida fundamentación de un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹³. Asimismo, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.¹⁴

Conforme a lo anterior, son **infundados** los agravios de la recurrente porque la Sala Monterrey fue exhaustiva al dictar la sentencia controvertida.

La recurrente argumenta que la sala responsable varió la controversia planteada en esa instancia porque su pretensión era que se le asignara la quinta regiduría en el Ayuntamiento como consecuencia de la inaplicación de las normas cuestionadas. Sin embargo, este argumento resulta equivocado debido a que la Sala Monterrey no varió la controversia, sino que concluyó que su pretensión era ineficaz debido a que, aun cuando se inaplicaran las normas impugnadas, ello no resultaría en que la recurrente fuera asignada en la quinta regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento.

Esto, debido a que –conforme a los resultados de la elección y aun inaplicando las normas cuestionadas– la quinta regiduría le correspondería al PVEM y no a la recurrente que fue postulada por Morena. Lo anterior, ya que la normativa establece que, una vez realizada la distribución por cociente natural, de existir regidurías pendientes de asignar, se debe

¹³ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



atender al resto mayor que es el remanente más alto de los restos de votación. Lo que en el caso correspondió al PVEM por tener un resto de 4,985 votos, frente a los 42 de MORENA.

De esta forma, aunque en esta instancia la recurrente vuelva a solicitar la inaplicación de diversas normas, esto resulta insuficiente para desvirtuar los razonamientos de la Sala Monterrey. Por estas razones y contrario a su pretensión, resulta inviable que la recurrente obtenga la asignación de una regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento.

Siendo inexacto lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la inaplicación de las normas cuestionadas tendría como consecuencia que el mecanismo de asignación de regidurías de representación proporcional dejaría de utilizar la regla de resto mayor. Esto, debido a que lo que cuestiona la recurrente es la vigencia del límite de cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional para cada partido político. Así, resulta evidente que su pretensión es controvertir un límite en el número de regidurías que pueden asignarse a una fuerza política y no así el sistema conforme al cual debe realizarse esa asignación.

De ahí que resulten **infundados** sus agravios y deba **confirmarse** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1420/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.